



LXI LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

49 18

DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Gobernación de la LXI Legislatura le fue turnada, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal.

Esta Comisión, con fundamento en los artículos 72 y 73, fracción XXX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39 y 45 numeral 6, incisos e) y f) y numeral 7 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 80, 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV y 167, numeral 4 del Reglamento de la Cámara de Diputados y habiendo analizado el contenido de la Iniciativa de referencia, somete a la consideración de esta honorable asamblea el presente dictamen basándose en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Con fecha 9 de febrero del 2010, la Diputada Esthela Damián Peralta, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, haciendo uso de la facultad que les confiere el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentó ante el Pleno de la Cámara de Diputados, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal.
2. En esa misma fecha, 9 de febrero del 2010, el presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados dispuso que dicha iniciativa fuera turnada a la Comisión de Gobernación para su estudio y análisis correspondiente.
3. Con fecha 15 de marzo del 2011, la Diputada Esthela Damián Peralta solicitó que la iniciativa en estudio sea procesada bajo las nuevas reglas del Reglamento de la Cámara de Diputados, por lo que la Presidencia de la Mesa Directiva dispuso que fuera

turnada nuevamente a la Comisión de Gobernación, para que corra el término reglamentario de presentar el dictamen.

4. Con fecha treinta de noviembre de dos mil once, los diputados integrantes de la Comisión de Gobernación, aprobaron el presente dictamen.

CONTENIDO DE LA INICIATIVA

Señala la diputada proponente de la presente iniciativa que:

1. Conforme al artículo 2 de la Ley de Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, el sistema de Servicio Profesional de Carrera es un mecanismo para garantizar la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública, con base en el mérito y con el fin de impulsar el desarrollo de la función pública para beneficio de la sociedad.

2. Igualmente establece que los principios rectores de dicho sistema son: la legalidad, eficiencia, objetividad, calidad, imparcialidad, equidad, competencia por mérito y equidad de género.

3. El artículo 34 de la LSPCAPF establece que, en casos excepcionales y cuando peligre o se altere el orden social, los servicios públicos, la salubridad, la seguridad o el ambiente de alguna zona o región del país, como consecuencia de desastres producidos por fenómenos naturales, por caso fortuito o de fuerza mayor o existan circunstancias que puedan provocar pérdidas o costos adicionales importantes, los titulares de las dependencias o el Oficial Mayor respectivo u homólogo, bajo su responsabilidad, podrán autorizar el nombramiento temporal para ocupar un puesto, una vacante o una plaza de nueva creación, sin necesidad de sujetarse al procedimiento de reclutamiento y selección a que se refiere esta Ley.

4. Los propósitos del citado precepto normativo se han desvirtuado, puesto que en algunos casos, dicha atribución se ha utilizado para otorgar una indebida ventaja al servidor público eventual, frente a los aspirantes a ingresar al servicio profesional de carrera, dentro de los concursos públicos y abiertos para ocupar el puesto temporalmente asignado.

5. El artículo 74 establece que los Comités Técnicos de Profesionalización y Selección estarán integrados por un funcionario de carrera representante del área de recursos humanos de la dependencia, un representante de la Secretaría y el Oficial Mayor o su

equivalente, quien lo presidirá. Asimismo señala que al desarrollarse los procedimientos de ingreso, en sustitución del Oficial Mayor participará el superior jerárquico inmediato del área en que se haya registrado la necesidad institucional o la vacante, quien tendrá derecho a voto y a oponer su veto razonado a la selección aprobada por los demás miembros.

6. En razón de la conformación del Comité Técnico de Selección, se considera que la participación de los Servidores Públicos eventuales en los concursos de selección, vulnera los principios de imparcialidad y competencia por merito, puesto que la existencia de una relación laboral vigente con el presidente del comité técnico de selección permite presumir parcialidad, debido a que tanto el Servidor Público Eventual, como el Presidente del Comité Técnico de Selección, son personas físicas que, como tales, viven dentro un conglomerado social y son por consiguiente, sujetos de derechos, de intereses con relaciones humanas; laborales, sociales y familiares, titulares de bienes propios, situaciones de vida personal, etc. En consecuencia, los procedimientos de selección se ven limitados subjetivamente por todas esas relaciones personales que permiten presumir parcialidad subjetivamente.

7. Con el fin de regular la participación de los servidores públicos eventuales en los concursos, y hacer prevalecer los principios rectores del servicio profesional de carrera, la diputada propone adicionar un tercer párrafo al artículo 34 de la LSPCAPF, en el sentido de que se establezca que para que un servidor público eventual pueda participar en el concurso público abierto del puesto que ocupó temporalmente, deberán transcurrir doce meses, contados a partir de la fecha de conclusión de su último nombramiento temporal.

8. La facultad del superior jerárquico inmediato de oponer su veto razonado a la selección aprobada por los demás miembros del Comité Técnico de Selección "en consideración a que el jefe debe tener derecho a elegir a sus subordinados porque será en ellos en quienes se depositará las funciones y responsabilidades de su área", va en contra de uno de los propósitos fundamentales de la LSPCPF, que es establecer las bases para que los procesos de selección de los servidores públicos no sean arbitrarios o discrecionales.

Establecidos los antecedentes y el contenido de la iniciativa, los miembros de Comisión de Gobernación de la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados, suscriben el presente dictamen exponiendo las siguientes.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el principio de que a ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos, tal principio de libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, por resolución gubernativa, o cuando se ofendan los derechos de la sociedad.

Artículo 5o. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

2. El artículo 2 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, establece que el Sistema de Servicio Profesional de Carrera es un mecanismo para garantizar la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública con base en el mérito y con el fin de impulsar el desarrollo de la función pública para beneficio de la sociedad. A su vez establece que dicha responsabilidad estará a cargo de la Secretaría de la Función Pública, el cual tendrá como objeto dirigir coordinar, dar seguimiento y evaluar el funcionamiento del Sistema de Servicio Profesional de Carrera en las dependencias, así como vigilar que los principios rectores de la legalidad, eficiencia, objetividad, calidad imparcialidad, equidad y competencia por mérito sean aplicados debidamente al desarrollar el Sistema.

Artículo 2.- El Sistema de Servicio Profesional de Carrera es un mecanismo para garantizar la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública con base en el mérito y con el fin de impulsar el desarrollo de la función pública para beneficio de la sociedad.

El Sistema dependerá del titular del Poder Ejecutivo Federal, será dirigido por la Secretaría de la Función Pública y su operación estará a cargo de cada una de las dependencias de la Administración Pública.

Serán principios rectores de este Sistema: la legalidad, eficiencia, objetividad, calidad, imparcialidad, equidad, competencia por mérito y equidad de género.

3. El artículo 4 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, establece que los servidores públicos de carrera se clasifican en servidores públicos eventuales y titulares, que entre los eventuales están aquellos que hubieren sido nombrados con motivo de los casos excepcionales que señala el artículo

34 de esa misma ley, y por otra parte establece que los servidores públicos estarán en aptitud de ingresar al Sistema a través de los concursos de selección.

Artículo 4.- *Los servidores públicos de carrera se clasificarán en servidores públicos eventuales y titulares. Los eventuales son aquellos que, siendo de primer nivel de ingreso se encuentran en su primer año de desempeño, los que hubieren ingresado con motivo de los casos excepcionales que señala el artículo 34 y aquellos que ingresen por motivo de un convenio.*

El servidor público de carrera ingresará al Sistema a través de un concurso de selección y sólo podrá ser nombrado y removido en los casos y bajo los procedimientos previstos por esta Ley.

4. El artículo 10 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, establece los derechos que tienen los servidores públicos de carrera entre ellos se encuentra, ser evaluado con base en los principios rectores de esta ley y conocer el resultado de los exámenes que haya sustentado, en un plazo no mayor a 60 días.

5. La Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, en su artículo 27 establece que los aspirantes a servidores públicos eventuales únicamente participaran en los procesos de selección.

6. El artículo 29 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, nos menciona que la selección es el procedimiento que permite analizar la capacidad, conocimientos, habilidades y experiencias de los aspirantes a ingresar al Sistema, tiene como propósito es el garantizar el acceso de los candidatos que demuestren satisfacer los requisitos del cargo y ser los más aptos para desempeñarlo, a la vez deberán asegurar la participación en igualdad de oportunidades donde se reconozca el mérito.

7. El artículo 30 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, nos menciona que la Secretaria de la Función Pública emitirá las guías y lineamientos generales para la elaboración y aplicación de los mecanismos y herramientas de evaluación que operarán los Comités de selección de servidores públicos de acuerdo con los preceptos de esta Ley y su Reglamento, al mismo tiempo los comités tendrán la obligación de hacer que prevalezcan los principios rectores.

8. En la supresión del derecho de veto con que cuenta el superior jerárquico en los proceso de selección es necesario mencionar, que el artículo 74 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, establece que los Comités Técnicos de Selección, tienen una composición tripartita, dicho principio responde a la

necesidad de proveer un equilibrio, en su tarea deliberativa de dicho cuerpo colegiado. Además de que el veto deberá contar en el acta respectiva, y no en documento aparte, lo cual evidencia que tal ejercicio no puede pensarse resulte arbitrario sino que deberá estar debidamente sustentado precisamente en los razonamientos que lo motivaron

Artículo 74.- *Los Comités estarán integrados por un funcionario de carrera representante del área de recursos humanos de la dependencia, un representante de la Secretaría y el Oficial Mayor o su equivalente, quien lo presidirá.*

El Comité, al desarrollarse los procedimientos de ingreso actuará como Comité de Selección. En sustitución del Oficial Mayor participará el superior jerárquico inmediato del área en que se haya registrado la necesidad institucional o la vacante, quien tendrá derecho a voto y a oponer su veto razonado a la selección aprobada por los demás miembros. En estos actos, el representante de la Secretaría deberá certificar el desarrollo de los procedimientos y su resultado final

9. Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, en su artículo 75 nos establece que en cada dependencia, los Comités tendrán las siguientes atribuciones: elaborar y emitir las convocatorias de los cargos a concurso, proponer a la Secretaría políticas y programas específicos de ingreso, desarrollo, capacitación, evaluación, aplicar exámenes y demás procedimientos de selección, así como valorar y determinar las personas que hayan resultado vencedoras en los concursos.

10. El artículo 78 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, nos establece que aquella persona que pretenda ingresar como servidores públicos contarán con el recurso de revocación, el cual versará exclusivamente en la aplicación correcta del procedimiento y no en los criterios de evaluación que se instrumenten. A su vez se aplicará supletoriamente la Ley Federal de Procedimiento Administrativo a las disposiciones del presente Título.

Artículo 78.- *El recurso de revocación contenido en el presente Título, versará exclusivamente en la aplicación correcta del procedimiento y no en los criterios de evaluación que se instrumenten.*

Los conflictos individuales de carácter laboral no serán materia del presente recurso. Se aplicará supletoriamente la Ley Federal de Procedimiento Administrativo a las disposiciones del presente Título.

11. En el artículo 46 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, nos menciona que incurren en responsabilidad administrativa los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales.

12. El artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, nos menciona las obligaciones que tiene los servidores públicos, entre ellas se encuentran; salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales.

13. Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos en su artículo 8, se refiere a las obligaciones que tiene el servidor público entre ellas se encuentra; cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

ARTICULO 8.- *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:*

I.- Cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

...

14. El artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, establece que, en las dependencias y entidades se establecerán unidades específicas, a las que el público tenga fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar quejas o denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos.

ARTICULO 10.- *En las dependencias y entidades se establecerán unidades específicas, a las que el público tenga fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar quejas o denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos.*

...

15. En el artículo 4 del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, establece la actuación de los servidores públicos de carrera y la operación del Sistema los cuales deberán sujetarse a los siguientes principios: legalidad, eficiencia, objetividad, calidad, imparcialidad, equidad, competencia por mérito y equidad de género.

16. El artículo 17 del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, nos menciona que los Comités Técnicos de Selección son los cuerpos colegiados que se integran en cada dependencia, así como en los órganos administrativos desconcentrados de la misma, para llevar a cabo los procesos de reclutamiento y selección para el ingreso y promoción en el Sistema

17. El artículo 31 del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, establece que el reclutamiento de aspirantes a ocupar los puestos del Sistema se llevará a cabo por conducto de las Direcciones Generales de Recursos Humanos, la cual tendrá la obligación de implementar los mecanismos necesarios para promover la más amplia participación y atraer al mayor número de participantes en las convocatorias, de conformidad con las disposiciones aplicables.

18. El artículo 32 del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, nos menciona que los Comités Técnicos de Selección tendrán la facultad de emitir convocatorias de acuerdo con las siguientes modalidades: dirigidas a servidores públicos en general, dirigidas a todo interesado que desee ingresar al Sistema, o dirigidas a todo interesado que integre la reserva de aspirantes de la rama de cargo o puesto que corresponda a la vacante en la dependencia.

19. El artículo 42 del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, establece que en caso de que, durante el desarrollo del proceso de selección, alguno de los integrantes del Comité Técnico de Selección advierta posibles irregularidades, las comunicará a los demás miembros para el efecto de que se aclaren o subsanen; en caso contrario, el Comité suspenderá el proceso respectivo hasta en tanto la Secretaría determine las medidas que procedan.

Artículo 42.- En caso de que, durante el desarrollo del proceso de selección, alguno de los integrantes del Comité Técnico de Selección advierta posibles irregularidades, las comunicará a los demás miembros para el efecto de que se aclaren o subsanen; en caso contrario, el Comité suspenderá el proceso respectivo hasta en tanto la Secretaría determine las medidas que procedan.

...

20. El artículo 94 del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, establece que cualquier persona podrá presentar su inconformidad, ante el Área de Quejas del Órgano Interno de Control de la dependencia que corresponda, en contra de los actos u omisiones de los Comités de Profesionalización y de Selección o de cualquier otro órgano o autoridad facultados para operar el Sistema.

Artículo 94.- Cualquier persona podrá presentar su inconformidad, ante el Área de Quejas del Órgano Interno de Control de la dependencia que corresponda, en contra de los actos u omisiones de los Comités de Profesionalización y de Selección o de cualquier otro órgano o autoridad facultados para operar el Sistema.

21. En este sentido, la Comisión de Gobernación considera que es inviable la reforma y adición de los artículos 34 y 74 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, en el sentido de que existen ya leyes y reglamentos que regulan la participación de los servidores públicos eventuales en los concursos, y hacen prevalecer los principios rectores del servicio profesional de carrera, por lo que el incumplimiento a las disposiciones de esta Ley no debe ser objeto de reforma, ya que existen otros mecanismos como la revocación o la denuncia. De reformarse dicha ley estaríamos hablando de una prohibición a los servidores públicos para concursar, trayéndoles como consecuencia de que pierdan la oportunidad de quedarse en esa plaza, por lo que estaríamos hablando de una vulnerabilidad a las garantías individuales y a los principios de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal

22. En cuanto a la reforma al artículo 74 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, el superior jerárquico está en la posibilidad de valorar las necesidades específicas de su unidad administrativa o incluso de la institución en su conjunto, y de ser el caso, oponer su veto en los términos expuestos, justificando las razones que lo sustentan, con ello no quiere decir que tendrá un mando supremo, sino por el contrario es un integrante más del Comité de Selección. Cabe mencionar que el hecho de desempeñar un puesto con base en el artículo 34 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, no debe ser considerado como un elemento de discrecionalidad o como un riesgo para el desarrollo imparcial de los concursos, máxime que conforme a las disposiciones de la ley de la materia, todos y cada uno de los interesados en obtener la titularidad del puesto en cuestión, están en aptitud de concursar en igualdad de oportunidades.

Es por los argumentos esgrimidos con anterioridad, por lo que los integrantes de la Comisión de Gobernación, no consideran viable la reforma propuesta por el iniciador, motivo por el cual someten a consideración del pleno de la Cámara de Diputados el siguiente:

ACUERDO

Primero.- Se desecha la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona los artículos 34 y 74 de la Ley de Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal.

Segundo.- Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

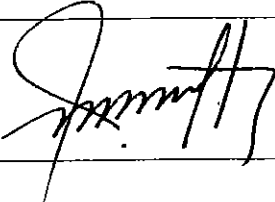
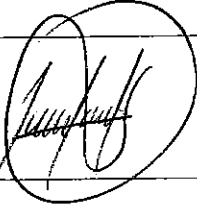
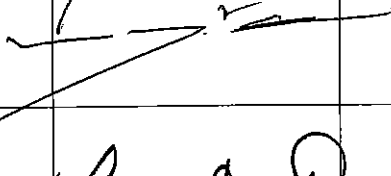
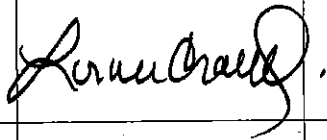

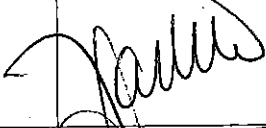
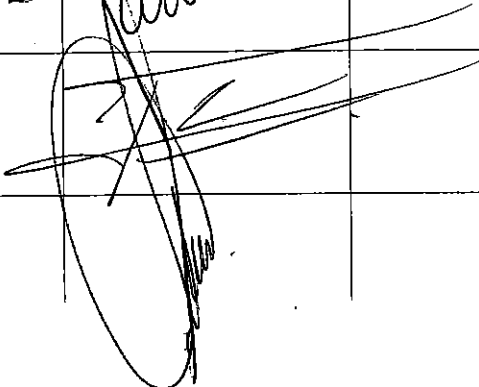
**PALACIO LEGISLATIVO DE SAN LÁZARO.- MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, A
TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE.**



LXI LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO DE LA INICIATIVA CON
PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS
DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SERVICIO PROFESIONAL DE
CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL


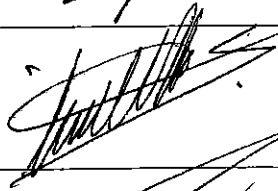



POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Javier Corral Jurado Presidente			
Dip. Mercedes del Carmen Guillén Vicente Secretaria			
Dip. Felipe de Jesús Rangel Vargas Secretario			
Dip. Guadalupe Acosta Naranjo Secretario			
Dip. Lorena Corona Valdés Secretaria			
Dip. Juan Enrique Ibarra Pedroza Secretario			
Dip. Claudia Ruiz Massieu Salinas Secretaria			
Dip. Gastón Luken Garza Secretario			
Dip. Francisco Ramos Montaña Secretario			
Dip. María Antonieta Pérez Reyes Secretaria			



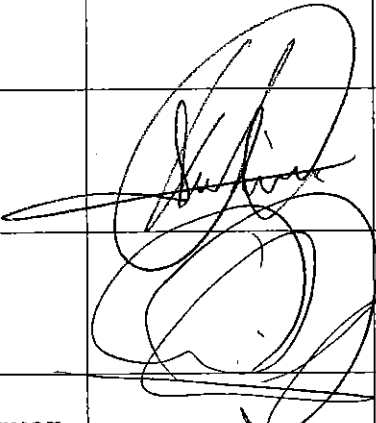
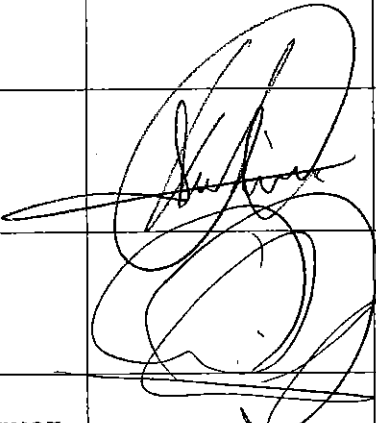
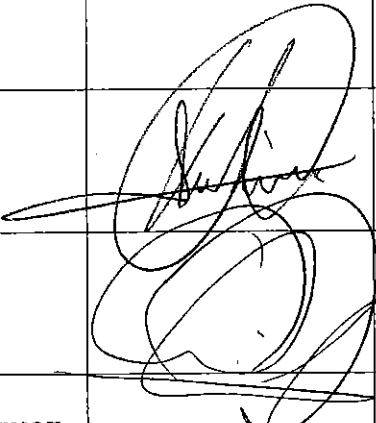
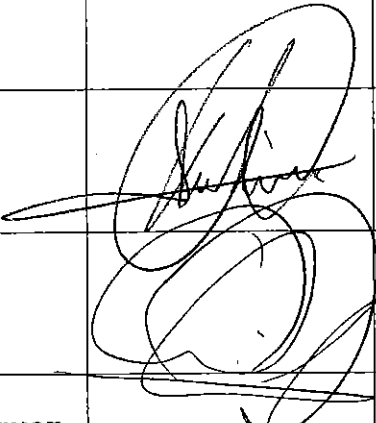
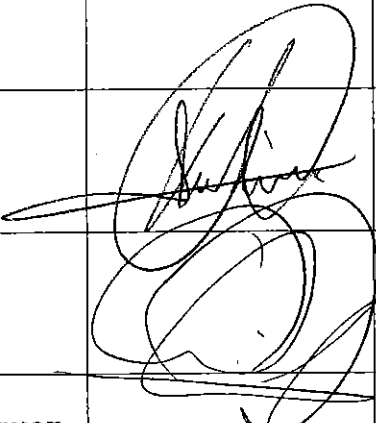
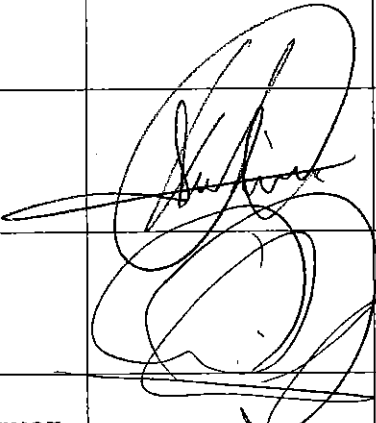
LXI LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO DE LA INICIATIVA CON
PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS
DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SERVICIO PROFESIONAL DE
CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL

DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Luis Carlos Campos Villegas Secretario			
Dip. Sergio Mancilla Zayas Secretario			
Dip. Agustín Carlos Castilla Marroquín			
Dip. Sami David David			
Dip. Nancy González Ulloa			
Dip. Marcela Guerra Castillo			
Dip. Jorge Antonio Kahwagi Macari			
Dip. Gregorio Hurtado Leija			
Dip. Teresa del Carmen Incháustegui Romero			
Dip. Humberto Lepe Lepe			



LXI LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Miguel Ángel Luna Munguía			
Dip. José Ramón Martel López			
Dip. Andrés Massieu Fernández			
Dip. Agustín Torres Ibarrola			
Dip. Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez			
Dip. Nazario Norberto Sánchez			
Dip. Beatriz Elena Paredes Rangel			
Dip. Liev Vladimir Ramos Cárdenas			
Dip. Carlos Oznerol Pacheco Castro			
Dip. Arturo Zamora Jiménez			